



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	TUTELA
ACCIONANTE	ANA CELIA RAMÍREZ DE MORENO
ACCIONADO	ALIANSA SALUD E.P.S BIENESTAR I.P.S, MEDICARTE Y FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA
RADICADO	Nº2020-459
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.127

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **ANA CELIA RAMIREZ DE MORENO** en contra de **ALIANSA SALUD E.P.S, BIENESTAR I.P.S, MEDICARTE** y la **FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA**.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Ana Celia Ramírez de Moreno presentó acción de tutela en contra de Aliansalud E.P.S., Binestar IPS, Medicarte y la Fundación Neumológica Colombiana pretendiendo que se amparen sus derechos fundamentales a «*la salud, la vida digna, integridad física y a la igualdad*», que consideró vulnerados por las encartadas.

2. Como soporte de su pedimento, alego los siguientes fundamentos fácticos:

2.1 Aseguró que fue diagnosticada con “*asma EPOC, hipertensión arterial y prediabetes*”.

2.2 La EPS accionada no autoriza las órdenes médicas emitidas por los galenos tratantes de forma oportuna.

2.3 El otorrino le prescribió el medicamento “*desler M desloratadina 5mg, montelukas 10 mg*”, el cual a la fecha no le ha sido entregado, a pesar de

que radicó la orden el 30 de junio de 2020. Así mismo, en Medicarte le aplican el medicamento para el asma llamado “*omalizumab*”, cuyo suministro es mensual, sin embargo, se suministra de forma tardía.

2.4 De otra parte, la inmunoterapia alérgico específico debería prestarse a domicilio, pues tiene que dirigirse mensualmente a la Fundación Neumológica Colombiana, por orden de alergología, lo cual resulta riesgoso para su salud.

3. Por lo expuesto, solicitó se tutelén sus derechos fundamentales, y en consecuencia, se ordene: i) a Aliansalud EPS que entregue y remita de las autorizaciones de los medicamentos, procedimientos quirúrgicos y exámenes médicos ordenados sin demoras; ii) autorizar el tratamiento integral, así como el suministro de un tensiómetro y un oxímetro a domicilio; iv) ordenar a la IPS Bienestar el agendamiento, entrega y envío de las autorizaciones médicas, sin tardanza; v) ordenar a Medicarte la remisión de los medicamentos a domicilio; y vi) que se aplique la inmunoterapia a domicilio.

II. ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

De la iniciación de esta acción fue debidamente notificada la E.P.S. Aliansalud, Bienestar I.P.S, Medicarte, la Fundación Neumológica Colombiana y las vinculadas al trámite.

A. Aliansalud E.P.S. manifestó que la usuaria se encuentra afiliada en calidad de beneficiaria, quien padece de “*asma, rinitis alérgica, hipertensión arterial, diabetes, hipercolesterolemia y hipotiroidismo*”. De igual forma, señaló que ha autorizado todos los insumos médicos prescritos por los galenos tratantes, los cuales pueden ser recogidos por los familiares de la accionante, ya que cuenta con ese apoyo. Informó que la actora presentó dos acciones de tutela, en las cuales pretendía la autorización para la “*inmunoterapia y consulta de alergología*”, procedimiento que se prestó.

B. Bienestar I.P.S adujo que a la fecha la usuaria no registra atenciones pendientes, por lo que no ha negado el acceso al servicio de salud de la accionante. Agregó que el tensiómetro y oxímetro no es un servicio contratado con la IPS.

C. Medicarte S.A.S. señaló que el medicamento “*Desler m (5+10) mg tab rec caj x 20*”, se encontraba agotado; empero, el día 6 de agosto de 2020 fue entregado, por lo que se configura una carencia actual de objeto.

D. La Fundación Neumológica de Colombia se opuso a las pretensiones. Asimismo señaló que la aplicación de manera domiciliaria de la inmunoterapia específica con extractos de alérgenos no se puede presar bajo la modalidad domiciliaria, puesto que *“[e]l procedimiento en mención implica un riesgo de reacción importante, incluso anafilaxia posterior a su aplicación, es por esto que se requiere que el paciente espere en el servicio no menos de 20 minutos posteriores a su aplicación para evaluar cualquier reacción inmediata, ya sea leve o severa, y (iii) el centro debe contar con las condiciones necesarias para brindar reanimación en el caso de ser necesario, motivo por el cual la paciente debe recibir la inmunoterapia en las instalaciones de la Neumológica..”*

Las demás entidades vinculadas guardaron silencio. Verificado lo anterior, procede el Despacho a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Del supuesto fáctico expuesto, el problema jurídico se centra en establecer si las entidades accionadas, vulneran los derechos fundamentales de la señora Ana Cecilia Ramírez de Moreno, al no autorizar ni entregar de forma oportuna los medicamentos prescritos por sus galenos tratantes, algunos de ellos en su casa; y tampoco prestar el servicio de inmunoterapia alérgico específico en su domicilio.

2. Antes de iniciar el estudio del problema jurídico planteado, debe aclararse que, conforme la documental suministrada por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal de Bogotá con Función de Control de Garantías y el Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, este Despacho no advierte que dentro del referenciado asunto se configure temeridad alguna, como quiera que los hechos y pretensiones que dieron origen a la acción de tutela conocida por dicho recinto judicial, difieren de la solicitud de amparo aquí reclamada. Aunado, el mencionado juzgado no concedió el tratamiento integral a la accionante en lo que respecta al padecimiento informado en este trámite constitucional.

3. Precisado lo anterior, importa memorar que, conforme lo dispone el artículo 49 de la Constitución Política, la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, encargado de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, de modo tal que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Uno de los principios que disciplinan el servicio público de salud es el de “*continuidad*”, el cual implica que debe prestarse de manera ininterrumpida, constante y permanente.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en tanto el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, éste no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“(...) [l]a jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las EPS de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados (...)”¹.

De manera que, si una EPS suspende o retarda injustificadamente la orden o autorización de un servicio médico requerido para un diagnóstico, la continuidad de un tratamiento o una intervención quirúrgica, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en conexidad con la vida y la integridad del paciente.

4. En el caso concreto, la señora Ana Celia Ramírez de Moreno fue diagnosticada con “*asma, rinitis alérgica, hipertensión arterial, diabetes, hipercolesterolemia e hipotiroidismo*”, por lo que su médico tratante le prescribió los medicamentos “*desler m (5+10) mg tab rec caj x 20 y omalizumab 150 mg/ 1 ml*”, los cuales solicita sean entregados en su domicilio.

4.1. Respecto del medicamento “*desler m (5+10) mg tab rec caj x 20*”, a la fecha de la presente providencia, no solo fue debidamente autorizado por la EPS

¹ Corte Const., sentencia T-1198 de 2003.

accionada, sino que además según lo informado por Oscar Mauricio Moreno (quien afirmó ser hijo de la accionante), se le entregó a la accionante.²

De ese modo, frente al demandado servicio médico se configura una carencia actual en el objeto por hecho superado, toda vez que, si bien el insumo médico no fue garantizado oportunamente, lo cierto es que la EPS encartada cumplió con la prestación del servicio de salud, es decir, encontrándose en curso la presente acción constitucional.

4.2 En lo atinente a “*omalizumab solución inyectable*”, se observa que la última aplicación fue el 29 de julio de 2020, por ende, todavía no se ha cumplido el tiempo indicado por el médico tratante, al establecer que se debe proporcionar cada 4 semanas, información que también corroboró el señor Oscar Mauricio Moreno, en consecuencia, no se vulnera el derecho de la promotora del amparo. Sin perjuicio de lo anterior, la EPS deberá autorizar y garantizar que el insumo se suministre a la señora Ana Cecilia Ramírez de Moreno de forma oportuna, pues cualquier tardanza puede afectar su estado de salud.

4.3 Con relación a la pretensión de la accionante de que los insumos se entreguen en su domicilio, se observa que la IPS se encuentra ubicada en el mismo municipio del lugar de residencia de la accionante, sin que ello constituya una barrera que impida el acceso a los servicios médicos, pues se corrobora que la actora cuenta con el apoyo familiar, quien ha reclamado los medicamentos, al punto que la EPS manifestó que se puede utilizar una plataforma para su entrega, por lo que la paciente puede acceder a los servicios del sistema de salud.

4.4 De otra parte, la señora Ana Cecilia Ramírez de Moreno solicitó la entrega de un tensiómetro y oxímetro. Revisado el plenario, no se aportaron elementos actuales que acrediten que la accionante requiera con necesidad lo solicitado en sede de tutela. Tampoco de lo informado por la EPS se puede verificar alguna evidencia acerca de órdenes médicas pendientes o incluso diagnósticos posteriores que señalen la necesidad en torno a lo solicitado por la parte tutelante.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que “*la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente*”. Esta perspectiva asegura que un experto médico, que conoce del caso del paciente, sea quien determine la forma de

² Ver informe rendido por la oficial mayor.

restablecimiento del derecho afectado, lo que excluye que sea el juez o un tercero, por sí y ante sí, quienes prescriban tratamientos cuya necesidad no se hubiese acreditado científicamente³.”

Luego, al hacer un estudio de las pruebas aportadas, se observa que no existen órdenes médicas que sustenten el elemento de *requerir con necesidad* los insumos o servicios y por ello, falta lo fundamental para acreditar la vulneración del derecho a la salud.

4.5 Frente a la prestación del servicio inmunoterapia alérgico, advierte el despacho que la queja radica es en el hecho de que no se practique en el domicilio de la señora Ramírez de Moreno.

Al respecto, la Fundación Neumológica Colombiana, luego de relatar en que consiste en procedimiento, la forma como se debe suministrar y los riesgos de reacción, aseguró que *“debe ser aplicada en una entidad médica por personal médico entrenado para tratar sistemáticas graves con material y equipos adecuados para este fin.”*

De tal manera que es el médico tratante el profesional idóneo para determinar el suministro y la forma como se debe prestar un servicio médico, al tener los conocimientos científicos, tal como se refirió en líneas atrás. Luego, el procedimiento no puede prestarse en el domicilio de la accionante, lo cual encuentra sustento en las razones médicas señaladas por la Fundación accionada, lo cual no vulnera los derechos de la accionante, pues claramente se explicó la necesidad de que el tratamiento se realice en un centro médico, no siendo el juez de tutela el llamado a modificar las indicaciones que expide el galeno tratante.

5. Finalmente, en lo concerniente a la orden de cubrir el tratamiento integral de la paciente, resulta imperioso anotar que la Corte Constitucional, al referirse al principio de integralidad de la prestación del servicio de salud, ha señalado que:

“...la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas

³ Corte Constitucional. Sentencia T-061 de 2019.

de prestar el servicio público de la seguridad social en salud ⁴.

En este orden de ideas, la señora Ana Cecilia Ramírez de Moreno es un sujeto de especial protección, al ser una persona de la tercera edad, quien padece de “*asma, rinitis alérgica, hipertensión arterial, diabetes, hipercolesterolemia e hipotiroidismo*”, por lo que el tratamiento no puede verse suspendido por situaciones administrativas. Adicionalmente, las pruebas demuestran que la EPS y las IPS demoran los servicios médicos, debiendo interponer acciones de tutela para lograr la eficaz prestación del servicio, de lo que emerge la necesidad de conceder el tratamiento integral.

Así, con el fin de garantizar los derechos a la salud y a la vida de la accionante, se dispone ordenar a Aliansalud E.P.S. que autorice y suministre el tratamiento integral a Ana Cecilia Ramírez de Moreno, sin oponer ningún tipo de obstáculo administrativo que conduzca a retrasar la práctica de los servicios médicos que le prescriben, con el objeto de que se asegure a la ciudadana agraviada la obtención de los procedimientos, exámenes, citas, medicamentos, etc., que le sean ordenados por sus médicos tratantes en relación con las patologías « *asma, rinitis alérgica, hipertensión arterial, diabetes, hipercolesterolemia e hipotiroidismo*», que padece.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida de **Ana Cecilia Ramírez de Moreno**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal de **Aliansalud EPS** y/o quien haga sus veces que suministre el tratamiento integral a la señora **Ana Cecilia Ramírez de Moreno**, sin oponer ningún tipo de obstáculo administrativo que conduzca a retrasar la práctica de los servicios médicos que le prescriban en razón de su estado de salud, con el objeto de que se asegure a la ciudadana agraviada la obtención de los servicios médicos, procedimientos, exámenes, citas, medicamentos, etc., que le sean ordenados por sus médicos tratantes en relación con las patologías « *asma, rinitis alérgica, hipertensión arterial, diabetes, hipercolesterolemia e hipotiroidismo*»».

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T- 654 de 2010.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones invocadas en el escrito de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ